



CUT: 162093-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0065-2023-ANA-AAA.TIT

Puno, 16 de febrero de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 0118-2022- ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM, ingresado con C.U.T. N° 126093-2022, y la Notificación N° 0172-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dando inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador, en contra de la Empresa Prestadora de Servicio E.P.S. SEDAJULIACA S.A, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, precisa que constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 274° del Decreto Supremo 001-2010-AG que aprueba el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, dispone que la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua;

Que, el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por D.S. N° 001-2010-AG, establece que el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de aguas, o en mérito de una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso para comprobar su verosimilitud;

Que, el artículo 285° del precitado Reglamento, establece que: El Administrador Local de Agua notifica al presunto infractor sobre los hechos que se le imputan a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la norma que atribuye tal competencia. Asimismo, concederá al presunto infractor el plazo de cinco (5) días, contados desde el día siguiente de realizada la notificación, para que presente su descargo por escrito;

Que, los numerales 3) y 4) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, instaura los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa, entre los cuales menciona el **Principio de Razonabilidad** que señala: Las autoridades deben prever que la comisión de

la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante de por la comisión de la infracción, b) La probabilidad de detección de la infracción, c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, d) El perjuicio económico causado, e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción, f) Las circunstancias de la comisión de la infracción, y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; y, el **Principio de Tipicidad**, que señala: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria. A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras;

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, aprueba los lineamientos para la tramitación del procedimiento administrativo sancionador, por transgresión a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento;

Que, con la Notificación N° 0172-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, emitida el 14.11.2022, por la cual la Administración Local de Agua Juliaca, comunica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en contra de la **Empresa Prestadora de Servicio E.P.S. SEDAJULIACA S.A.**, debidamente recepcionada por la administrada en fecha 16.11.2022, conforme obra en autos.

HECHOS QUE SE LE IMPUTAN A TÍTULO DE CARGO.

Según acta de supervisión suscrita en fecha 19 de agosto del año 2022, en el cual consta el acto de supervisión realizado a la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la E.P.S. SEDAJULIACA S.A., ubicado en el Sector Ayabacas, distrito de Juliaca, provincia de San Román y departamento de Puno, con participación del Ing. Nancy Guerra Díaz, Sub Gerente de Producción de Agua Potable y por parte de la Autoridad Nacional del Agua el Ing. Wilfredo Simón Curro Yucra, Administrador de la Administración Local de Agua Juliaca, quienes participaron del acto de supervisión, constatando lo siguiente:

Se constata la existencia de dos (02) tuberías metálicas de impulsión que conduce el agua a la Planta de Tratamiento de agua potable 1 y 2., la primera tubería tiene un diámetro de 24 pulgadas, el cual cuenta con un macromedidor de marca ARCON, el mismo que se encuentra operativo y registra un caudal de 371.771 l/s y un volumen acumulado de 298,015.548 m³; así mismo se constató una segunda tubería de impulsión de 14 pulgadas de diámetro el cual cuenta con un medidor de caudal el mismo que no se encuentra operativo y registra erróneamente un valor negativo menos 38.825 l/s y un volumen acumulado de 656.19 m³, cuando en realidad por dicha tubería se está impulsando agua con normalidad, lo cual evidencia que la EPS SEDAJULIACA, capta el agua sin que el dispositivo medidor registre el volumen captado.

Por lo que: los hechos que se imputan a la empresa E.P.S. SEDA JULIACA S.A., es; **mantener en malas condiciones el dispositivo de medición de caudal de la tubería de impulsión de 14 pulgadas de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la E.P.S. SEDA JULIACA S.A.**, hecho que es tipificado infracción al reglamento de la Ley de Recursos Hídricos

Calificando la infracción en el artículo 277° literal k) del Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, “Mantener en malas condiciones los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua”.

Que, concluida la etapa de instrucción en cumplimiento de la Resolución Jefatura N° 235-2018-ANA, la Administración Local de Agua Juliaca, emite el Informe Técnico N° 0118-2022-ANA-AAA.TIT.ALA.JULIACA/CIM, del 20.12.2022, concluyendo: 1) La E.P.S. SEDA JULIACA S.A., incurrió en la infracción de mantener en malas condiciones el dispositivo de medición de caudal de la tubería de impulsión de 14 pulgadas de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la E.P.S. SEDA JULIACA S.A., pese a haber sido requerido NOTIFICACION N°0143-2022-ANA-AAA.TITALA.JULIACA, de fecha 27/09/2022 y NOTIFICACION N°0167-2022-ANA-AAA.TITALA.JULIACA, de fecha 28/10/2022, 2) De acuerdo a la evaluación de la infracción realizada en el punto 6.1, se concluye que el E.P.S. SEDA JULIACA S.A., mantiene en malas condiciones el dispositivo de medición de caudal instalado en la tubería de impulsión de 14 pulgadas de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la E.P.S. SEDA JULIACA S.A., incurriendo en una infracción que califica como LEVE, y de acuerdo a la evaluación realizada corresponde sancionar con una multa de tres puntos (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), y; 3) Disponer como medidas complementarias que el infractor repare y ponga operativo el dispositivo de medición de caudal instalado en la tubería de impulsión de 14 pulgadas de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la E.P.S. SEDA JULIACA S.A., otorgándole el plazo de 30 días hábiles, caso de incumplimiento se procederá con el Procedimiento Administrativo Sancionador Continuo, en concordancia a la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, obra la Notificación N° 0005-2023-ANA-AAA.TIT, poniendo de conocimiento del administrado el Informe Final de Instrucción, para que realice sus descargos de ley conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, debidamente notificado el 16.01.2023; El administrado mediante Oficio N° 021-2023/EPS SEDA JULIACA S.A./GG, del 23.01.2023, realiza respuesta a la Notificación N° 0005-2023-ANA-AAA.TIT, cuestionando los ítems 4.1 al 4.3 del Informe Final de Instrucción, para lo cual adjunta el Informe N° 011-2023-EPS SEDA JULIACA S.A./SGPP/PAP, bajo los términos siguientes:

1. Descargos a Notificaciones 0143 y 0167-2022, efectuadas por ALA Juliaca.

Se remitió el Informe N° -2022, documento donde se da a conocer el estado situacional de uno de los macromedidores de la línea de captación de 50 lps, las acciones de reparación efectuadas y los resultados obtenidos que no fueron satisfactorios por lo que se optó por la adquisición de un nuevo macromedidor, conllevando a la elaboración de las especificaciones técnicas, teniéndose la propuesta técnica/comercial de la Empresa VIDA AUTOMTION SAC.,

2. Incongruencia entre la infracción tipificada y el monto de multa a intentar aplicar.

Determina infracción LEVE que corresponde a montos de no menor a 0.5 UIT ni mayor a 2 UIT, según artículo 279° del D.S. N° 001-2010-AG. La determinación de ALA Juliaca de sancionar con multa de 3.5 UIT no se ajusta a la tabla establecida en el artículo 279° del D.S. N° 001-2010-AG.

3. Pedidos de reconsideración a ALA JULIACA.

3.1. ALA JULIACA, valore las gestiones de la adquisición de un nuevo equipo de macromedición para la línea de captación de la PTAP N° 2 con la finalidad de cumplir con a normatividad establecida y recomendada por la ANA.

3.2. La adquisición e instalación se realizará en un tiempo no menor de 09 meses, por lo que solicitamos tenga a bien considerar las razones de presupuesto, tiempo de adquisición y las condiciones de convulsión social que estamos atravesando por lo que no tenemos respuesta de las empresas que expenden este tipo de equipos de medición.

3.3. Pide la nulidad de la multa a aplicar por la infracción incurrida, si fuese el caso, la cual no es concordante con el cuadro contenido en el artículo 279° del D.S. N° 001-2010-AG

Adjunta copia de una propuesta Técnica/Comercial de VIDA AUTOMATION SAC, emitida el 16.01.2023 con validez al 31.01.2023

ANALISIS DE FONDO.

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador.

Ley N° 29338 – Ley de Recursos Hídricos

En el numeral 2) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, se establece como infracción en materia hídrica el incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 57° de la misma ley.

Entre las obligaciones impuestas en el citado artículo 57°, se contempla la siguiente:

«Artículo 57°,- Obligaciones de los titulares de licencia de uso.

Los titulares de licencia de uso tienen las siguientes obligaciones:

(...)

5. instalar los dispositivos de control y medición de agua, conservándolos y manteniéndolos en buen estado».

De manera concordante, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, en el literal k) del artículo 277° determina como hipótesis infractora el mantener en malas condiciones la infraestructura hidráulica, los dispositivos de control y medición necesarios para el uso del agua o incumplir con instalar dichos dispositivos,

Por tanto, uno de los hechos contemplados en la norma hídrica pasibles de sanción, es mantener en malas condiciones los dispositivos de control, por parte de los titulares de los derechos de uso de agua otorgados (mantener en malas condiciones el dispositivo de medición de caudal de la tubería de impulsión de 14 pulgadas de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la E.P.S. SEDA JULIACA S.A).

La responsabilidad de la E.P.S. SEDA JULIACA S.A, en el hecho materia del presente procedimiento, se encuentra sustentada con los siguientes medios probatorios:

1. Acta de supervisión inopinada de la Estructura de Control y Medición de la EPS Seda Juliaca en Planta de Tratamiento Ayabaca, de fecha 19.08.2022, diligencia con la presencia y participación de la Ing. Nancy Guerra Díaz – Sub Gerente de Producción de Agua Potable.
2. El Informe Técnico N° 0061-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/FAPG, del 19.09.2022, recomendando notificar a la EPS SEDA JULIACA, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, informe a la Administración Local de Agua Juliaca, la reparación y puesta en operativo del dispositivo medidor malogrado; asimismo, debe advertir, que los volúmenes

reportados hasta antes de la reparación del medidor de caudal, no será válido para el computo del volumen de consumo de agua para la facturación de recibo. En caso de incumplimiento, debe aplicarse una sanción pecuniaria por reincidencia.

Que, de la instrumental, consistente en el Acta de supervisión inopinada de la Estructura de Control y Medición de la EPS Seda Juliaca en Planta de Tratamiento Ayabaca, de fecha 19.08.2022, diligencia llevada a cabo con la presencia y participación de la Ing. Nancy Guerra Diaz – Sub Gerente de Producción de Agua Potable, se constató la existencia de dos (02) tuberías metálicas de impulsión que conduce el agua a la Planta de Tratamiento de agua potable 1 y 2., la primera tubería tiene un diámetro de 24 pulgadas, el cual cuenta con un macro medidor de marca ARCON, el mismo que se encuentra operativo y registra un caudal de 371.771 l/s y un volumen acumulado de 298,015.548 m³; así mismo se constató una segunda tubería de impulsión de 14 pulgadas de diámetro el cual cuenta con un medidor de caudal el mismo que no se encuentra operativo y registra erróneamente un valor negativo menos 38.825 l/s y un volumen acumulado de 656.19 m³, cuando en realidad por dicha tubería se está impulsando agua con normalidad, lo cual evidencia que la EPS SEDA JULIACA, capta el agua sin que el dispositivo medidor registre el volumen captado;

En consecuencia, en merito a lo supervisado por el órgano instructor, se evidenció que el medidor de caudal no se encuentra operativo y registra erróneamente un valor negativo menos 38.825 l/s y un volumen acumulado de 656.19 m³, cuando en realidad por dicha tubería se está impulsando agua con normalidad, lo cual evidencia que la EPS SEDA JULIACA, capta el agua sin que el dispositivo medidor registre el volumen captado; por tanto, ante cualquier evento el titular se encuentra en la obligación de conservar y mantenerlos en buen estado, pues es parte de su responsabilidad. No se debe perder de vista, que el administrado es una empresa que explota el agua en mérito al título habilitante concedido (R.A. N°004-2011-ANA-ALA.JULIACA), por lo que es responsable del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones adquiridas en virtud del referido título y se encuentra sometida a las disposiciones que rigen las normas en materia hídrica;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, **instituye la Actividad Administrativa de Fiscalización**, prevista en el artículo 239°, numeral 239.1 precisando que: *La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos, por su parte en el artículo 240° del mismo cuerpo legal, se encuentran las facultades de las entidades que realizan actividad de fiscalización, contenidas en el numeral 240.2 entre otras el numeral 3) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda;*

Que, la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, “Lineamientos para la Tramitación del Procedimiento Administrativo Sancionador por Tránsito a la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento”, en su artículo 6°, precisa que la actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención y gestión del riesgo, y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

La Administración Local de Agua constituye el órgano responsable de realizar la actividad de fiscalización. Si como consecuencia del ejercicio de dicha función advierte presuntos incumplimientos a la Legislación de Recursos Hídricos, deberá realizar las actuaciones de investigación con el objeto de determinar si concurrente circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador. Concordante con el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, Artículo 48°, funciones de las Administraciones Locales de Agua, literal c) **Ejecutar acciones de supervisión**, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos

Que, se debe considerar que posterior a la realización del acta de fiscalización, por el órgano instructor, este último ha cursado las Notificaciones N° 0143 y 167-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dirigidos al Gerente General de la EPS SEDA JULIACA S.A., comunicándole que repare y ponga operativo el indicado dispositivo, y reiterándole si la observación ha sido implementada, otorgándole un plazo el plazo de cinco (05) días hábiles; es más, se le indico que de advertir que la no implementación vendría a ser una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, artículo 277°, literal k); documento estos que fueron debidamente recepcionados como fluye en autos, de los cuales no se ha tenido respuesta alguna en su oportunidad por la referida Empresa, denotándose su incumplimiento a lo dispuesto por la autoridad administrativa, y la negativa de cumplir con sus obligaciones;

Que, el administrado posterior a la notificación del informe final de instrucción, y mediante su Oficio N° 021-2023/EPS SEDA JULIACA SA/GG, por medio del cual adjunta el Informe N° 011-2023-EPS SEDA JULIACA S.A./GO/SGPAP/PAP, del 23.01.2023; procura deslindar su responsabilidad administrativa aduciendo la compra del equipo idóneo de medición, probando con la propuesta técnica/comercial de la empresa VIDA AUTOMATION SAC., con fecha de emisión 16.01.2023 con validez al 31.01.2023, es decir, el administrado obtiene dicha propuesta el mismo día que fue notificado con el Informe Final de Instrucción, para probar y justificar que viene gestionando la adquisición del equipo de medición via cotización; sin embargo, como se tiene dicho anteriormente, es obligación del administrado conservar y mantener en buen estado, el medidor de caudal, mas aún, que cuando se llevo a cabo la diligencia de fiscalización estuvo presente la Ing. Nancy Guerra Díaz – Sub Gerente de Producción de Agua Potable, quien no realizo observación alguna a lo verificado y supervisado por el órgano instructor; por otro lado, respecto a lo observado por el administrado respecto a que se le ha considerado infracción leve, sin embargo, se sanciona con 3.5 UIT., el órgano instructor, en su informe final de instrucción (Informe Técnico N° 0118-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/CIM) ha calificado la infracción como LEVE, proponiendo sanción con multa de 3.5 UIT, sin embargo, el artículo 279° del D.S. N° 001-2010-AG, Reglamento de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, se establecen las Sanciones aplicables, el numeral 279.1 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como **leves darán lugar a una sanción administrativa de amonestación escrita, o de multa no menor de cero coma cinco (0,5) UIT ni mayor de dos (02) UIT**. El numeral 279.2 Las conductas sancionables o infracciones calificadas como **graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de dos (02) UIT y menor de cinco (05) UIT**. 279.3 Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT. En ese, sentido se advierte que ha existido error involuntario al considerar una infracción como leve, debiendo corresponder infracción imputada como “Grave” correspondiéndole una multa de 3.5 UIT que constituye el

valor de la sanción imponible por cometer infracción con la citada calificación;

Que, resulta de aplicación lo señalado en el “Principio de Causalidad” y que a mérito del numeral 8° del Artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Principio de Causalidad, señalando que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la “conducta omisiva” o activa constitutiva de infracción sancionable, por lo tanto la sanción debe recaer en el administrado que realiza la “conducta omisiva” o activa. Según la doctrina Juan Carlos Morón Urbina señala que la norma exige el principio de personalidad de las sanciones entendido como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley y por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros, o por las denominadas responsabilidades en cascada aplicables a todos quienes participen en un proceso decisional. Por ello en principio la Administración no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios;

Que, respecto al tipo subjetivo en las infracciones dolosas está conformado por el dolo, entendido como el conocimiento y la voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción, asimismo mediante la figura jurídica del dolo se tiene conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo de una infracción. El dolo es "saber y querer". Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además, querer realizarlos, dicho esto se tiene que la Empresa Prestadora de Servicio E.P.S. SEDAJULIACA S.A., con conocimiento y causa mantiene en malas condiciones el dispositivo de medición de caudal de la tubería de impulsión de 14 pulgadas de la Planta de Tratamiento de Agua Potable;

Que, de acuerdo al Principio de Culpabilidad, establecido en el TUO de la Ley N° 27444 Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por Ley o Decreto Legislativo se disponga la responsabilidad objetiva y que en el presente caso la Empresa Prestadora de Servicio E.P.S. SEDAJULIACA S.A., actuó con una conducta dolosa, con lo cual se demuestra su responsabilidad administrativa subjetiva;

Se debe tener en consideración la Resolución N° 595-2016-ANA/TNRCH, del 30.11.2016, que ha establecido como precedente vinculante lo desarrollado en el numeral 6.7.7, de la presente resolución aplicable para el caso de autos, estableciendo la siguiente precisión:

En cuanto al principio de razonabilidad, precisa que éste es uno de los principios que rige el procedimiento administrativo sancionador, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción debiendo considerarse los criterios de graduación que señala el numeral 3 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los mismos que están relacionados con los criterios específicos que señalan el artículo 121° de la Ley de Recursos Hídricos y el numeral 278.2 del artículo 278° de su Reglamento, siendo los siguientes: i) la afectación o riesgo a la salud de la población, ii) los beneficios económicos obtenidos por el infractor, iii) la gravedad de los daños generados, iv) circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción, y) Los impactos ambientales negativos, de acuerdo a la legislación vigente, vi) la reincidencia y vii) los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC. N° 0090-2004-AA/TC ha desarrollado sobre la razonabilidad:

La Razonabilidad cualitativa pondera el proceso discursivo o inferente que concluye con una regla simétrica o asimétrica de asignación de facultades, derechos, deberes, o servicios, según sean iguales o diferentes los hechos generados por las personas. Así, su objeto será la determinación de consecuencias jurídicas homólogas para aquellos que se encuentren en idénticas circunstancias y distintas para los que se hallen en disímiles circunstancias

Con lo cual el supremo intérprete de la norma constitucional determina al Principio de Razonabilidad como el instrumento con el que cuenta la Administración para establecer consecuencias jurídicas a los administrados atendiendo a sus condiciones específicas, con la finalidad de no adoptar una decisión desproporcionada con las circunstancias en donde será utilizada.

Que, las Administraciones Locales de Agua, tienen como función realizar las labores de fiscalización, por tanto, de autos se advierte que el ente instructor (Administración Local de Agua Juliaca), ha realizado actuaciones previas de investigación, concretizándose con las diligencias contenidas en:

1. Acta de supervisión inopinada de la Estructura de Control y Medición de la EPS Seda Juliaca en Planta de Tratamiento Ayabaca, de fecha 19.08.2022, diligencia con la presencia y participación de la Ing. Nancy Guerra Diaz – Sub Gerente de Producción de Agua Potable, donde se constató (...) una segunda tubería de impulsión de 14 pulgadas de diámetro *el cual cuenta con un medidor de caudal el mismo que no se encuentra operativo y registra erróneamente un valor negativo menos 38.825 l/s y un volumen acumulado de 656.19 m3, cuando en realidad por dicha tubería se está impulsando agua con normalidad, lo cual evidencia que la EPS SEDA JULIACA, capta el agua sin que el dispositivo medidor registre el volumen captado.*
2. Informe Técnico N° 0061-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA/FAPG, del 19.09.2022, recomendando notificar a la EPS SEDA JULIACA, para que en un plazo de cinco (5) días hábiles, informe a la Administración Local de Agua Juliaca, la reparación y puesta en operativo del dispositivo medidor malogrado; asimismo, debe advertir, que los volúmenes reportados hasta antes de la reparación del medidor de caudal, no será válido para el computo del volumen de consumo de agua para la facturación de recibo. En caso de incumplimiento, debe aplicarse una sanción pecuniaria por reincidencia.
3. Notificación N° 0143-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dirigida al Gerente General de la EPS SEDA JULIACA S.A., comunicándole que en un plazo de cinco (5) días hábiles, **repare y ponga operativo el indicado dispositivo**, debiendo informar a esta Administración, el cumplimiento de lo dispuesto; caso contrario, procederemos con inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador continuado, por la infracción reincidente de las normatividades indicadas, documento recepcionado el 28.09.2022, sin que el administrado realice descargo alguno;
4. Obra la Notificación N° 0167-2022-ANA-AAA.TIT-ALA.JULIACA, dirigida al Gerente General de la EPS SEDA JULIACA S.A., comunicándole que informe a esta Autoridad, si la observación ha sido implementada, para lo cual se otorga un plazo el plazo de cinco (05) días hábiles; advertir que la NO implementación vendría a ser una infracción a la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento, artículo 277°, literal k); documento recepcionado el 04.11.2022, sin que el administrado realice descargo alguno;

Que, de acuerdo al contenido del Informe Legal N° 0034-2023-ANA-AAA.TIT/GAGS, y con el visto del Área Técnica, en el ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 46°, literal f) del Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI,

Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, y la Resolución Jefatural N° 272-2022-ANA, de designación del Director de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca;

RESUELVE:

ARTICULO 1°.- IMPONER, a la **Empresa Prestadora de Servicio E.P.S. SEDAJULIACA S.A.**, con RUC. N° 20115123999, representado por su Gerente el señor Manuel Jesús Zevallos Aroni, con domicilio en Jr. Mariano Pandia Nro. 383 (Esq. Mariano Pandia Con Hipólito Unanue) Puno - San Román – Juliaca, una sanción administrativa pecuniaria de multa por el monto equivalente a TRES PUNTOS CINCO (3.5) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (UIT), conforme al numeral 279.2° del artículo 279° del Decreto Supremo N° 001-2010-AG., por contravenir lo dispuesto en el artículo 277° literal k) “Mantener en malas condiciones los dispositivos de control para el uso del agua”. El mismo que debe ser cancelada por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva, debiendo de alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Juliaca, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTICULO 2°.- Disponer, como medida complementaria que la Empresa Prestadora de Servicio E.P.S. SEDAJULIACA S.A., repare y ponga operativo el dispositivo de medición de caudal instalado en la tubería de impulsión de 14 pulgadas de la Planta de Tratamiento de Agua Potable de la E.P.S. SEDA JULIACA S.A., otorgándole el plazo de 30 días hábiles, rigiendo al día siguiente de haber sido notificado, en caso de incumplimiento se procederá con el Procedimiento Administrativo Sancionador Continuado, conforme a la Ley 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO 3°.- Inscribir en el Registro de Sanciones, la sanción impuesta en el artículo precedente, una vez que quede consentida.

ARTICULO 4°.- Notificar, a la Empresa Prestadora de Servicio E.P.S. SEDAJULIACA S.A, con domicilio en Jr. Mariano Pandia Nro. 383 (Esq. Mariano Pandia Con Hipólito Unanue) Puno - San Román – Juliaca, por medio de la responsable de tramite documentario de la Autoridad Administrativa del Agua XIV Titicaca, con las formalidades de Ley.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

RONALD ISIDRO ALCOS PACHECO
DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA – TITICACA.

RIAP/gags.